



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos por la que se otorga autorización administrativa previa al parque eólico «Avellanosa» e infraestructuras de evacuación en los términos municipales de Valle de Santibáñez, Pedrosa de Río Úrbel, Las Quintanillas, Tardajos y Rabé de las Calzadas en la provincia de Burgos, promovido por Abei Energy CSPV Seven, S.L. Expediente: PE/BU/012/2020.

Antecedentes de hecho. –

1. – A solicitud de la compañía Abei Energy CSPV Seven, S.L. se tramitó la fase de competencia de proyectos, dentro del procedimiento de autorización administrativa contemplado en el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, que se entiende superado con la emisión por el Ente Regional de la Energía de informe favorable, de fecha 28 de abril de 2021.

2. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió a información pública la solicitud de autorización administrativa previa, habiéndose publicado con fechas 27 de enero y 4 de febrero de 2022 en Boletín Oficial de Castilla y León y Boletín Oficial de la Provincia respectivamente. Se envió para su publicación en el Portal de Energía y Minería de Castilla y León y tablones de anuncios de ayuntamientos afectados.

3. – Con fecha 18 de marzo de 2022 Red Eléctrica de España otorga permiso de conexión al parque eólico «Avellanosa» (con permiso de acceso de 11/06/2019 a la red de transporte en la subestación Villalbilla 220 kV, y actualizaciones de fechas 26/03/20 y 2/12/2020).

4. – Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos se remiten separatas del anteproyecto del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas a ayuntamientos y organismos afectados: Ayuntamientos de Valle de Santibáñez, Las Quintanillas, Pedrosa de Río Úrbel, Rabé de las Calzadas y Tardajos, Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Confederación Hidrográfica del Duero, Diputación Provincial de Burgos (sección de carreteras), Viesgo Distribución Eléctrica, S.L., Telefónica de España, S.A., REE, Demarcación de Carreteras del Estado, Servicio Territorial de Medio



Ambiente, Servicio Territorial de Cultura, Sección de Minas, Protección Civil y Ecologistas en Acción, con el siguiente resultado:

– Ecologistas en Acción, Telefónica de España, S.A., Diputación Provincial de Burgos (Carreteras), AESA Viesgo Distribución, Ayuntamiento de Tardajos, Ayuntamiento de Rabé de la Calzada y CHD no contestan por lo que se entiende su conformidad según lo indicado en el artículo 11.2 del Decreto 127/2003.

– Demarcación de Carreteras del Estado, Sección de Minas (sin afección) y Protección Civil, emiten condicionados que son aceptados por la empresa.

– REE, solicita más información para poder valorar los cruzamientos con sus líneas y sobre la línea que va de SET ICE Avellanosa. El promotor no responde ya que procede a modificar el proyecto cambiando las afecciones.

– El Servicio Territorial de Cultura, que indica modificación del emplazamiento de las instalaciones que afectan a los yacimientos directamente o sondeos si no es posible entre otros condicionados, a lo que el promotor responde presentará memorias de prospección arqueológica en breve.

5. – Durante el periodo de información pública se presentan varias alegaciones que son respondidas por el promotor, y que pueden resumirse en lo siguiente:

– Los Ayuntamientos de Pedrosa de Rio Úrbel y Las Quintanillas, alegan sobre el efecto acumulativo y sinérgico de líneas eléctricas en el término municipal y piden que los apoyos se realicen de forma que minimicen el impacto en el medio ambiente y visual desde el núcleo de población. Alegan sobre la posible erosión del terreno, por lo que deberán elegir un trazado óptimo. También echan en falta un estudio de alternativa del punto de conexión de evacuación de alta tensión con la línea Valdemoro-La Torca. Finalmente alegan que el trazado de la línea de evacuación discurrirá por las fincas afectas, paralelas y anejas a los caminos existentes. El promotor responde que evacuan con otros proyectos de la zona que tienen otorgado un permiso de acceso en una misma posición en la subestación de REE Villalbilla 220 kV, siendo inviable técnicamente la opción que proponen. Se refieren a los documentos del estudio sinérgico y afección medio ambiental, para responder a las alegaciones ambientales y aceptan los condicionados de minimizar afecciones.

– M.<sup>a</sup> Cruz Marcos Pérez, alcaldesa/presidenta de la Entidad Local Menor de Avellanosa del Páramo solicita que las obras se ejecuten haciendo buen uso de los viales de comunicación e infraestructuras existentes, manteniéndolas y conservándolos en perfectas condiciones. El promotor manifiesta que han consensuado en todo momento la tramitación del proyecto con el ayuntamiento, y que se ha respetado la voluntad de los propietarios para causar el menor impacto.

– Global Solar Energy Dieciocho, S.L., promotor de la fotovoltaica «La Carrasquilla», alega que la línea de evacuación del parque eólico «Avellanosa» transcurre paralela a los terrenos en los que se está tramitando su planta solar, debiendo respetar las distancias reglamentarias. Que dispone de contratos de arrendamiento firmados con propietarios por lo que solicitan se les tenga por personados y parte interesada en el procedimiento conforme al artículo 4.1 de la Ley 39/2015. A lo que el promotor responde que en la versión



final del proyecto la línea de alta tensión se modificó y dista de la poligonal 66 metros desde la esquina de esta al punto más cercano de la línea respetando la distancia oportuna.

– Estudios y Proyectos Pradamap, S.L.U. promotor del parque eólico «Las Atalayas», se ve afectado por cruzamientos y paralelismos, sobre el vial de acceso al mismo y la línea subterránea de evacuación de 132 kV. Solicitan les faciliten las soluciones constructivas adoptadas para cada afección, sin perjuicio de que en la autorización que se conceda exija el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, y las distancias mínimas exigidas legalmente. A lo que el promotor responde que la información será remitida en la fase de autorización administrativa de construcción, ya que el detalle de la información solicitada corresponde a un proyecto de ejecución.

– Cobra Concesiones, S.L. promotor de las plantas fotovoltaicas «La Lora III-IV», alega que han identificado que un vial del parque eólico «Avellanosa» se encuentra ubicado en el parcela 115 del polígono 503 de Valle de Santibáñez (Avellanosa del Páramo), para la cual Cobra Concesiones dispone de título válido de arrendamiento firmado con la propiedad y forma parte de la implantación de la PSF La Lora III/IV. Indica que no se oponen al proyecto siempre que se respeten las áreas de implantación de la PSF La Lora III/IV y las ubicaciones de los aerogeneradores del parque eólico se mantengan a una distancia que se asegure que no proyectará sombras sobre la planta solar. Adicionalmente, indica la disponibilidad de llegar a un acuerdo. El promotor responde que se compromete a consensuar el diseño en detalle del vial mencionado.

– Cellnex Telecom España, S.L.U. (Retevisión I) indica que la ubicación de los aerogeneradores producirá leves afectaciones en los servicios de difusión de señal de televisión. Esta parte no desea manifestar oposición a dicho proyecto, sin perjuicio de requerir el compromiso de la promotora de solventar las posibles deficiencias que en la recepción de la señal de televisión se puedan producir una vez construido el parque eólico en su conjunto, y que en caso de cualquier variación en las coordenadas UTM, se proceda a notificar las mismas para su verificación. El promotor no responde puesto que procede a modificar el proyecto y comunicar las nuevas posiciones posteriormente.

6. – Con fecha 28 de abril de 2022 se recibe informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos relativo a las afecciones al medio natural del proyecto del parque eólico «Avellanosa» en el que establece entre otras muchas condiciones: la reubicación de los aerogeneradores AVE-05, AVE-06 y AVE-07, la distancia de los aerogeneradores entre puntas de palas y el soterramiento de la línea de evacuación.

7. – Con fecha 8 de septiembre de 2022 el promotor del parque eólico «Avellanosa» presenta modificado del anteproyecto del parque eólico y sus infraestructuras eléctricas asociadas, así como adenda de estudio de impacto ambiental, y criterios de cumplimiento del artículo 13 del Decreto Ley 2/2022.

8. – Tras varias subsanaciones con fecha 16 de noviembre de 2022 el parque eólico «Avellanosa» obtiene informe de viabilidad ambiental favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.



9. – Con fecha 3 de enero de 2023 el promotor del parque eólico «Avellanosa» solicita que se continúe con la tramitación ambiental del expediente por la vía ordinaria, y se acoge voluntariamente a la disposición transitoria del nuevo Decreto 46/2022 que indica en su punto 1:

«1. Los procedimientos de autorizaciones administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa anterior, salvo que la persona solicitante se acoja voluntariamente a esta norma».

10. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; y el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León, se sometió a información pública la modificación de la solicitud de autorización administrativa previa, habiéndose publicado con fecha 16 de febrero de 2023 en el Boletín Oficial de Castilla y León. Se envió para su publicación en el Portal de Energía y Minería de Castilla y León.

11. – Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos se remiten separatas del anteproyecto del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas a ayuntamientos y organismos afectados: Ayuntamientos de Valle de Santibáñez, Las Quintanillas, Pedrosa de Río Úrbel, Rabé de las Calzadas y Tardajos, Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Confederación Hidrográfica del Duero, Diputación Provincial de Burgos (sección de carreteras), Demarcación de Carreteras del Estado, Dirección General de Política Energética y Minas, Viesgo Distribución Eléctrica, S.L., Telefónica de España, S.A., REE, Retevisión I, S.A.U., Estudios y Proyectos Pradamap, S.L.U., Global Solar Energy Dieciocho, S.L., Parque Eólico La Boga, S.L., Cobra Concesiones, S.L., Servicio Territorial de Medio Ambiente, Servicio Territorial de Cultura, Sección de Minas, Protección Civil y Ecologistas en Acción, con el siguiente resultado:

– Ecologistas en Acción, Diputación Provincial de Burgos (Carreteras), AESA, Viesgo Distribución Eléctrica, S.L., Cobra Concesiones, S.L. Ayuntamiento de Tardajos, Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas y la Dirección General de Política Energética y Minas, no contestan por lo que se prosigue con la tramitación de la solicitud según lo indicado en el artículo 10.2 del Decreto 46/2022.

– Telefónica de España, S.A., Demarcación de Carreteras del Estado, Confederación Hidrográfica del Duero, REE, Sección de Minas (sin afección), Servicio Territorial de Cultura, Servicio Territorial de Medio Ambiente, Ayuntamiento de Pedrosa de Río Úrbel, Ayuntamiento de Valle de Santibáñez y Protección Civil, no muestran oposición y/o emiten condicionados que son aceptados por la empresa.

– Protección Civil, indica que se debe incorporar a la documentación aportada un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos graves o de catástrofes, y concluye que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo deben



incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente. El promotor responde aportando la documentación solicitada que se encontraba en el punto 6 de la agenda al estudio de impacto ambiental, que concluye que no cabe esperar efectos adversos sobre los diversos factores ambientales frente a accidentes graves o catástrofes, y que los efectos potenciales resultan compatibles o no significativos, y da conformidad al segundo condicionado.

– Ayuntamiento de Las Quintanillas, remite informe del arquitecto municipal asesor, D. Luis Ángel López Miguel, que indica que al ser la línea de evacuación soterrada se reducen los efectos sinérgicos, pero indican que en áreas deforestadas con tramos de pendiente acusada favorece la erosión, pérdida de cubierta vegetal y fertilidad del suelo, por lo que piden se elija el trazado óptimo para minimizar pendientes y taludes. Igualmente indican que solo el 41,25% del trazado se ajusta a caminos. Echan en falta en el anteproyecto las afecciones y cruzamientos con la red de abastecimientos de los municipios de Las Quintanillas y Santa María Tajadura. El promotor responde que solicita la información necesaria de la red de abastecimiento al ayuntamiento para estudiar las afecciones y recogerlas en el proyecto constructivo.

12. – Durante el periodo de información pública se presentan varias alegaciones que son respondidas por el promotor, y que pueden resumirse en lo siguiente:

– Retevisión, S.A.U. no se opone a la autorización del parque eólico, siempre y cuando se mantengan las coordenadas UTM del parque y de los aerogeneradores, e indican que en el caso de producirse cualquier variación en las citadas coordenadas UTM, procedan a notificarles las mismas, para realizar una verificación del mantenimiento de la situación de no afectación. El promotor da su conformidad.

– Estudios y Proyectos Pradamap, S.L.U., alega que además de las afecciones recogidas en la separata remitida sobre paralelismo y cruzamientos con la línea subterránea de alta tensión de evacuación del parque eólico «Las Atalayas» (con autorización de construcción), han detectado más afecciones sobre la citada línea como: cruzamiento de la línea de media tensión de 30 kV del aerogenerador AVE08, por lo que piden se cumplan las distancias reglamentarias, cruzamiento de camino, solicitando losa de hormigón para proteger la citada línea, y paralelismo de las líneas de media tensión del parque eólico «Avellanosa», que deben transcurrir por el lado opuesto del camino por el que transcurre la línea de evacuación de su parque. Piden que se respete el estado del camino de acceso a su parque, sin interferir en el acceso a los aerogeneradores durante obras y operaciones de mantenimiento del mismo, y advierten que los aerogeneradores del parque eólico «Avellanosa» no deberán afectar las áreas de afección aerodinámica de los parques eólicos de «Las Atalayas» y «La Loma». Solicitan separata que contemple los aspectos mencionados y comunicación del comienzo de las obras con un mes de antelación. El promotor muestra conformidad a las medidas propuestas por el alegante.

– Global Solar Energy Dieciocho, S.L.U. promotor de la planta fotovoltaica «La Carrasquilla» (con autorización de construcción), indica que la separata remitida no recoge cruzamiento entre las líneas de evacuación de ambas instalaciones. Se remite nueva separata con el error subsanado. El alegante solicita que se cumplan y respeten las





distancias reglamentarias en los cruces y paralelismos de líneas de baja y media tensión, y comunicaciones, para que ambos proyectos sean técnicamente viables. Además, solicitan que con la debida antelación se les comunique el plan de obra y fecha de inicio de trabajos. El promotor del parque eólico «Avellanosa» muestra su conformidad.

- Parque Eólico La Boga, S.L. remite escrito con fecha 19 de marzo de 2023 en el que alegan que en la separata remitida se indican afecciones sobre la LAAT proveniente de la SET Lodoso, pero al revisar el proyecto han detectado afecciones sobre el parque eólico en funcionamiento por la escasa distancia entre los aerogeneradores proyectados y los existentes, al tener en cuenta la longitud del rotor planteado para el parque eólico «Avellanosa» (170 m de diámetro). Solicitan una ampliación de 15 días hábiles de plazo para dar respuesta dada la extensión y complejidad de la solicitud, y el informe de resolución de competencia relativo al citado parque eólico para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Con fecha 27 de marzo de 2023 se remite por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía la ampliación del plazo solicitado y el informe del EREN correspondiente. Con fecha 12 de abril de 2023 el promotor del parque eólico «Lodoso» remite escrito en el que indica que aún no se ha podido completar el estudio técnico pero que será presentado tan pronto como sea finalizado, y proceden a realizar las siguientes alegaciones:

- No cabe la instalación física de aerogeneradores terceros en el área de afección aerodinámica que se otorgó al parque eólico «Lodoso» mediante resolución de 8 de octubre de 2002 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, previo informe del EREN, calculada en un área alrededor de cada aerogenerador de 10 veces el diámetro del rotor proyectado entonces (33 aerogeneradores de 1.500 kW de potencia unitaria y 77 m de diámetro de rotor), ni en las proximidades (aunque los aerogeneradores estén «fuera» del área de afección) pero cuya «estela» o perturbaciones provocadas durante su funcionamiento puedan impactar en la referida zona de afección o influencia concedida al proyecto.

- La administración no ha valorado debidamente los constantes cambios que el promotor del parque eólico «Avellanosa» ha realizado sobre el tipo, localización y capacidad de los aerogeneradores que integran el proyecto: en la fase de competencia de marzo de 2021 (14 aerogeneradores de entre 3,45 y 3,6 MW de potencia unitaria y 126 m de diámetro de rotor), y posteriormente en la solicitud de autorización administrativa previa de enero de 2022 (12 aerogeneradores de entre 3,8 y 4,2 MW de potencia unitaria y 150 m de diámetro de rotor) cambiando notablemente su área de afección aerodinámica por generación de estelas, por lo que el alegante considera que la evaluación del informe del EREN queda desfasada. Además, indican que en ninguna de las dos fases de tramitación anteriores se les hizo llamamiento para participar en el expediente como afectados. Finalmente se vuelve a modificar el anteproyecto por problemas de viabilidad ambiental incrementando aún más las afecciones (8 aerogeneradores de entre 6,2 y 6,3 MW de potencia unitaria y 170 m de diámetro de rotor), con posiciones muy próximas al parque eólico «Lodoso» lo que influye negativamente al rendimiento de tres de sus



aerogeneradores solapándose sus áreas de afección aerodinámicas. Solicitan el desplazamiento de los aerogeneradores más próximos a su parque eólico.

- Incumplimiento del antiguo decreto 189/1997 y del actual Decreto 46/2022 en materia de afecciones por generación de estelas por el parque eólico proyectado sobre los parques existentes. Consideran que el proyecto actual duplica en potencia al revisado por el EREN a efectos de los potenciales impactos sobre terceros, lo que implica que tales trámites deben tomarse por no realizados en la actualidad. Desconocen si el acogerse al nuevo decreto es una forma de salvar la citada fase de competencia al desaparecer, pero consideran que se tiene que seguir aplicando la regla no escrita de las diez veces el diámetro del rotor en cuanto a afecciones a otros parques eólicos preexistentes que aplicaba el EREN. Actualmente el nuevo decreto ha positivado finalmente la regla no dejando lugar a dudas sobre su aplicabilidad en los procesos de autorización como el presente. La disposición adicional segunda del decreto 46/2022 regula los casos de repotenciación de parques eólicos ya instalados, cuyo régimen jurídico es extrapolable mutatis mutandis a cualquier expediente de instalación con parques existentes. Además su autorización infringiría el artículo 33.1 de la Constitución Española que garantiza el disfrute de la propiedad privada a sus titulares, sobre todo si no existen intereses generales prevalentes, como es el caso ya que el interés es el mismo y debe priorizarse el derecho ya concedido y no causar daño injustificado.

- No existe ninguna causa legalmente válida que permita superponer la instalación del parque eólico «Avellanosa» sobre el funcionamiento del parque eólico «Lodoso» cuyos derechos adquiridos deben ser respetados en su integridad. Existen precedentes de jurisprudencia en los que se anula la declaración de compatibilidad y se invalida la autorización concedida a proyectos de parques eólicos cuando estos afectan a derechos adquiridos por otros sujetos (citan la sentencia 2467/2008, de 12 de noviembre de 2008, del TSJ de Galicia por incompatibilidad de un parque eólico con las cuadrículas mineras de un permiso de investigación).

- Finalmente solicitan abrir un proceso de análisis de compatibilidades entre los intereses contrapuestos, ya que sino la decisión devendrá arbitraria y como tal inválida.

Con fecha 29 de junio de 2023 (fuera del plazo de prórroga concedido), remiten informe técnico de la ingeniería Exus Management Partners, S.L. para acreditar la existencia de afección grave del proyecto del parque eólico «Avellanosa» sobre el parque eólico «Lodoso», que determina una pérdida de producción del 3,9% de la energía que actualmente produce, pidiendo la reubicación de los aerogeneradores AV-12 al AV-15 (posiciones inexistentes en el proyecto actual).

El promotor del parque eólico «Avellanosa» responde que en el informe del EREN del 28 de abril de 2021, que se informa favorablemente, se indica que: «Del mismo modo se hace explícitamente constar, que dentro de dicha zona se estima que en caso de ser necesario se podría realizar una redefinición del tipo, número y disposición final de los aerogeneradores e infraestructuras de tal modo que sea optimizado el aprovechamiento energético y ambiental», y que se han limitado a la correspondiente área de competencia autorizada. Respecto al informe de estimación de la afección indican que en el punto 2.



Antecedentes y el punto 4.1. Zonas de influencia del mismo se indica que el proyecto está compuesto por 8 aerogeneradores SG170 de 155,5 m de altura del buje, y sin embargo, el área de influencia empleada en dicho estudio está basada en la primera versión del proyecto que consta de 15 aerogeneradores. Por lo tanto, las conclusiones y alegaciones elaboradas por el promotor del parque eólico «Lodoso» no pueden ser elevadas a mayor al sustentarse en una base técnica desfasada respecto a la distribución actual.

13. – Mediante Orden MAV/843/2023, de 29 de junio, se dicta declaración de impacto ambiental favorable del proyecto de parque eólico denominado «Avellanosa» de 50 MW y sus infraestructuras de evacuación asociadas, en los términos municipales de Valle de Santibáñez, Pedrosa de Río Úrbel, Las Quintanillas, Tardajos y Rabé de las Calzadas (Burgos), publicada en BOCyL con fecha 6 de julio de 2023.

14. – Con fecha 14 de septiembre de 2023 la empresa promotora del parque eólico «Avellanosa» incorpora al expediente el acuerdo para la cesión del derecho de uso de las infraestructuras eléctricas de evacuación juntamente con otros promotores de parques eólicos cercanos.

15. – Con fecha 15 de septiembre de 2023 la empresa promotora del parque eólico «Avellanosa» incorpora al expediente la autorización de AESA a las posiciones planteadas.

Fundamentos de derecho. –

*Primero.* – El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, y la resolución de 9 de marzo de 2023, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de energía y minas.

*Segundo.* – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

– Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

– Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

– Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, modificado por el Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre.

– Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.





– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

– Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*Tercero.* – Los condicionados impuestos por los organismos afectados han sido aceptados por la empresa promotora.

Respecto a las alegaciones planteadas durante la tramitación sobre:

– Los efectos acumulativos e impacto visual de la línea eléctrica aérea de evacuación del parque eólico, indicados por los Ayuntamientos de Pedrosa de Río Úrbel y Las Quintanillas, quedan solventados con el soterramiento de la misma. Respecto a su trazado óptimo para minimizar las afecciones ambientales del suelo, con la declaración de impacto ambiental favorable, Medio Ambiente da el visto bueno al mismo, condicionándole a su ajuste a los viales del parque o en su caso a caminos preexistentes, y a la restauración de las áreas degradadas.

– El buen uso de los viales de comunicación y las infraestructuras existentes, solicitado por M.<sup>a</sup> Cruz Marcos Pérez, alcaldesa/presidenta de la Entidad Local Menor de Avellanosa del Páramo el promotor muestra voluntad por minimizar las afecciones.

– Las afecciones, cruzamientos y paralelismos a: la red de abastecimiento de agua de los municipios de Las Quintanillas y Santa María Tajadura, las infraestructuras eléctricas y viales del parque eólico «Las Atalayas» de Estudios y Proyectos Pradamap, S.L.U., la planta solar fotovoltaica «La Carrasquilla» de Global Solar Energy Dieciocho, S.L.U., las plantas fotovoltaicas «La Lora III-IV» de Cobra Concesiones, S.L. y la LAAT proveniente de la SET «Lodoso» de Parque Eólico La Boga, S.L. el promotor se compromete a cumplir con las distancias reglamentarias que serán debidamente analizadas y justificadas en el proyecto constructivo, e igualmente acepta los condicionados de interferencia, coordinación y aviso al inicio y durante las obras, u operaciones de mantenimiento.

– La implantación de los aerogeneradores ha sido comprobada por este servicio territorial, y salvo error, las ubicaciones planteadas: no dan sombras a las plantas fotovoltaicas «La Lora III-IV», y se encuentran fuera de las áreas aerodinámicas asignadas en su día por el EREN a los parques eólicos «Las Atalayas», «La Loma» y «Lodoso». Igualmente, todas ellas se encuentran recogidas dentro del área aerodinámica asignada al parque eólico «Avellanosa» en el informe favorable del EREN de fecha 28 de abril de 2021.

*Cuarto.* – Respecto a la alegación realizada por Parque Eólico La Boga, S.L. debe indicarse que no existe ninguna normativa que marque una distancia mínima entre un parque eólico y otro, o entre un aerogenerador y otro, del mismo o de distintos parques



eólicos, (excepción hecha de la contemplada en la disposición adicional segunda del Decreto 46/2022 de aplicación exclusiva a repotenciones de parques ya instalados), así como no existe en la normativa una definición de lo que puede considerarse como una afección aceptable y lo que sería una afección inasumible por un parque eólico u otro tipo de construcción, con respecto a otro parque eólico.

Es un hecho conocido, que determinados obstáculos, y entre ellos los parques eólicos, generan una afección, conocida como afección aerodinámica, sombra aerodinámica, o estela, en otros parques eólicos de la zona. La provincia de Burgos cuenta con más de 1.300 aerogeneradores, ubicados mayoritariamente en el norte de la provincia, de lo que es fácil deducir, que, al no poder ser las distancias entre ellos infinitas, puede y debe haber afecciones aerodinámicas de unos proyectos en los otros, y viceversa, que siempre van a existir.

Aunque como se ha dicho antes, no existe en la normativa una distancia mínima entre aerogeneradores, o una afección máxima asumible, desde hace unos 25 años se viene obligando a los promotores a respetar lo que llamamos áreas de afección aerodinámica, en un intento, no de eliminar la afección, objetivo imposible, sino de minimizar ésta de forma que los distintos proyectos puedan mantener una viabilidad económica, a la vez que se conjuga con un aprovechamiento energético adecuado del recurso.

Estas áreas de afección aerodinámica se vienen definiendo como la envolvente, a una distancia de 10 veces el diámetro del rotor del aerogenerador proyectado en la primera fase del parque eólico, cuyo centro es la posición del mismo. Cada aerogenerador de un parque eólico genera pues un círculo a su alrededor, que superpuesto al del generado por el resto de aerogeneradores del parque, y eliminadas las áreas de superposición, produce una figura que comúnmente se asimila a un gusano o nube por cada alineación de aerogeneradores del parque eólico en cuestión. Esta área de afección aerodinámica se cita en todos los informes del EREN, preceptivos en la fase de competencia de proyectos que regula el Decreto 189/1997, y que se recoge, incluso gráficamente y sobre una base topográfica del terreno, como anexo, a las resoluciones de la Dirección General competente en materia de Energía relativas a dicha competencia de proyectos. Y así fue de forma efectiva en el parque Lodoso, de titularidad del alegante, de fecha 8 de octubre de 2002 que indicaba:

«El área de afección aerodinámica a tener en cuenta en el proyecto seleccionado, será la definida en el plano adjunto a la presente, generada por una envolvente o perimetral que rodea a los aerogeneradores propuestos y a una distancia de los mismos que minimice la interferencia aerodinámica con otros aerogeneradores que pudieran ser ubicados fuera de esa zona. Esa distancia se ha fijado en un radio que se corresponde con 10 veces el diámetro del rotor, esto es, 720 m en el caso del parque eólico Lodoso promovido por Hidroeléctrica Galaico Portuguesa, S.A. (modelo proyectado NEG-MICON NM/72C-1500)».

Debemos hacer hincapié en que se utiliza la palabra «minimice», y no «elimine» la interferencia aerodinámica con otros aerogeneradores, por lo que este documento reconoce de facto que dicha interferencia puede producirse y no se elimina de forma



completa con el respeto a dicha área. Igualmente debemos también hacer referencia a que dichas áreas y distancias son fijas (están representadas en un plano) y no varían pues por la posible modificación del aerogenerador finalmente instalado. Estas áreas se fijaron y definieron en los términos antes indicados, con un margen suficiente para asumir futuros y previsibles aumentos del tamaño y potencia de los aerogeneradores instalados por cada parque y los cercanos, dado que esa distancia fijada de protección (10 veces el diámetro del rotor) es varias veces mayor que la distancia entre aerogeneradores del mismo parque que los promotores suelen dejar en sus proyectos, que suele estar en torno a 3 diámetros de rotor o inferior a esta cifra, incluso en la dirección dominante del viento, y así ha sido admitido y aceptado por todos los promotores hasta la fecha, sin que hasta este momento, se hayan producido quejas por esta circunstancia, a salvo de las últimamente planteadas por el grupo empresarial del ahora alegante, cuando es evidente que los más de 1.300 aerogeneradores con los que cuenta esta provincia, ubicados en la mitad norte de la misma en su mayoría, con toda seguridad provocan algún tipo de interacción o sobra aerodinámica entre ellos, pero que como se ha indicado se debe considerar asumible.

Debe aclararse también, en contra de lo que parece deducirse de lo alegado por Parque Eólico La Boga, S.L., que las distancias contempladas en áreas de afección aerodinámica NO son sumables entre sí. Es decir, el área de afección aerodinámica que se otorga al primer parque en llegar o al ganador de la competencia le garantiza que no se ubiquen aerogeneradores en dicho área, de 10 veces el diámetro del rotor del modelo de aerogenerador de dicho primer parque, pero fuera de dicho área no cuenta ya con dicha protección, de modo que el siguiente parque eólico en establecerse podría ubicar sus aerogeneradores en el mismo borde del área de afección aerodinámica del anterior (sin sobrevolarla con las palas), no teniendo que sumar a los 10 diámetros de rotor del anterior, los 10 diámetros del rotor del suyo, pues ello provocaría distancias mínimas de 20 veces el diámetro del rotor proyectado, que no son la base de la protección establecida. Esta circunstancia, que es parte de la práctica habitual desde hace 25 años, se ve en las resoluciones de la dirección general competente, resuelven competencia a favor de varios parques eólicos, atribuyendo un área de afección a cada uno, siendo la del de mayor puntuación en dicha fase la definida en los términos previamente comentados, quedando las de los demás recortadas por ésta primera preferente, pero permitiendo la ubicación de los aerogeneradores de estos segundos clasificados hasta el mismo borde (sin sobrevuelos) del área de afección del primer clasificado.

También debe indicarse, además, que el mantenimiento del modelo de aerogenerador y su ubicación exacta inicialmente propuesta en la fase de competencia, hasta la instalación efectiva del parque no es lo habitual en absoluto, sino que la práctica totalidad de los parques eólicos, han modificado ligeramente la posición de los aerogeneradores o las características de los mismos entre dicha fase preliminar de competencia de proyectos y la autorización de explotación. Las razones son muchas. Una de las más comunes es la declaración de impacto ambiental a la que se someten estos proyectos (o el paso por la comisión de patrimonio, o la de urbanismo), que en múltiples casos obliga a mover algunos aerogeneradores para salvaguardar determinados valores ambientales, como puede ser alejar los mismos de un nido de una especie protegida, de



una localidad, carretera, masa arbórea, bien de interés cultural, yacimiento arqueológico etc., trámites que precisamente para eso están. Y normalmente el reposicionar algún aerogenerador obliga a reposicionar el resto. En otros casos dicha declaración de impacto directamente elimina determinados aerogeneradores, por lo que suele intentarse subir un escalón de potencia el resto, reposicionándolos, para no perder potencia total, cuando ello es posible. Por último, problemas con los terrenos, con otros bienes (explotaciones mineras, confederaciones hidrográficas, antenas de telefonía, líneas eléctricas...) pueden provocar también cambios, así como la mera evolución tecnológica de las máquinas que hace que cuando se van a instalar los proyectos, los aerogeneradores inicialmente proyectados han quedado desfasados o directamente no se fabrican, por lo que hay que cambiar, y normalmente reposicionar con respecto al anteproyecto presentado en la fase de competencia.

Por último aclarar que, aunque el promotor del parque eólico «Avellanosa» se haya acogido al nuevo Decreto 46/2022, que no incluye ya fase previa de competencia, el parque eólico «Avellanosa» debe respetar las áreas de afección aerodinámica definidas de los parques previos al citado, ya establecidos, como de hecho se han respetado en este caso, en los términos antes indicados, resultando por ello que debe desestimarse la alegación de Parque Eólico La Boga, S.L.

Por todo lo anteriormente expuesto, vista la legislación de general y particular aplicación considerando que no existen trabas insalvables en la materia que concierne a esta Administración, y vista la propuesta.

#### RESUELVO

Otorgar autorización administrativa previa al parque eólico «Avellanosa», contemplado en el título de esta resolución, con las siguientes características principales:

– 8 aerogeneradores SG170 de 170 metros de diámetro de rotor y 155 metros de altura de buje. Potencia unitaria de los aerogeneradores: 4 aerogeneradores de 6,2 MW y 4 aerogeneradores de 6,3 MW. Potencia total a instalar 50 MW.

– Red subterránea de 30 kV de recogida de la energía generada por los aerogeneradores en tres circuitos con cable de aluminio, para una tensión nominal de 18/30 kV con llegada a la subestación eléctrica transformadora «SET Abei» 30/66 kV.

– Subestación eléctrica transformadora «SET Abei» 30/66 kV, que dispondrá de embarrado de media tensión de 30 kV en el edificio de control, con celdas de 36 kV, un transformador de potencia 40/55 MVA-30/66 kV, con sistemas de protección y medida (transformadores de intensidad, transformadores de tensión, interruptor automático, seccionadores unipolares y celdas) y servicios auxiliares.

– Línea subterránea de tensión nominal 66 kV, de corriente alterna trifásica 50 Hz, simple circuito bajo tubo recubierto por cofre de hormigón, conexionado de pantallas tipo Cross-Bonding, tendido de cable de fibra óptica y cable de continuidad de tierra, de 17.391 metros de longitud total, con origen en la «SET Abei» 30/66 kV y final en «SET Ice Avellanosa» 66/220 kV, que transcurre por los términos municipales de Valle de Santibáñez, Pedrosa de Río Úrbel, Las Quintanillas, Tardajos y Rabé de las Calzadas.



– Subestación «SET Ice Avellanosa» 66/220 kV, que dispondrá de tres posiciones de línea con sus elementos de maniobra, medida y protección correspondientes: dos a la intemperie de 220 kV para los parques eólicos «Avellanosa» e «Iglesias» (propiedad de Iberdrola) y una posición de transformador para la de 66 KV, un transformador de potencia 40/55 MVA-66/220 kV y conexión mediante línea aérea de 220 kV, circuito doble dúplex, 3 apoyos metálicos de celosía y 510,49 metros de longitud total, de entrada y salida del apoyo n.º 43 (modificado para el entronque) de la línea aérea 220 kV «PE Iglesias – SET Villalbilla 220 kV» (esta última propiedad de REE), que transcurre por el término municipal de Rabé de las Calzadas, con origen en el embarrado de «SET Ice Avellanosa» 66/220 kV y final en el apoyo n.º 43 de la línea proyectada por Iberdrola, que está siendo tramitada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (PEOl-381).

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª – Orden MAV/ 843/ 2023, de 29 de junio, por la que se dicta la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico denominado «Avellanosa», en los términos municipales de Valle de Santibáñez, Pedrosa de Río Úrbel, Las Quintanillas, Tardajos y Rabé de las Calzadas (Burgos), publicada en Boletín Oficial de Castilla y León con fecha 6 de julio de 2023, que se incorpora íntegramente a la presente resolución.

2.ª – Se recogerán en el proyecto constructivo y separatas correspondientes las afecciones a la red de abastecimiento de agua de los municipios de Las Quintanillas y Santa María Tajadura, las infraestructuras eléctricas y viales del parque eólico «Las Atalayas» de Estudios y Proyectos Pradamap, S.L.U., la planta solar fotovoltaica «La Carrasquilla» de Global Solar Energy Dieciocho, S.L.U., las plantas fotovoltaicas «La Lora III-IV» de Cobra Concesiones, S.L. y la LAAT proveniente de la SET «Lodoso» de Parque Eólico La Boga, S.L., justificando debidamente el cumplimiento de las distancias reglamentarias, entre otros.

3.ª – Esta autorización administrativa previa queda condicionada a la obtención de la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras necesarias para su evacuación hasta la red de transporte o distribución.

4.ª – A los efectos del artículo 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y artículo 11.3 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, el plazo para la solicitud de la autorización administrativa de construcción del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas será de tres meses desde la notificación de la presente, y en todo caso anterior, y con la suficiente antelación para su tramitación, a la fecha límite establecida para el cuarto hito del artículo 1 al Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que determina la caducidad de los permisos de acceso y conexión para esta instalación. Se producirá la caducidad de la autorización administrativa previa del parque eólico «Avellanosa» si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la autorización administrativa de construcción.

Si dichos permisos caducasen como consecuencia del incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se





aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, esta autorización será revocada, previa audiencia a los interesados, de acuerdo con lo regulado en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

5.<sup>a</sup> – La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

6.<sup>a</sup> – Se solicitarán todas las autorizaciones requeridas por los organismos afectados.

La resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León en Burgos, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 22 de septiembre de 2023.

El jefe del servicio,  
Mariano Muñoz Fernández